

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I¹

KELVIA MUÑIZ DEL RÍO

Recurrida

v.

OSCAR ROMÁN CORREA

Peticionario

KLCE202300951

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Civil núm.
AR2020RF00458

Sobre: Divorcio (R.I.)
Alimentos

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2023.

Luego de que un padre estipulara capacidad económica y se fijase una pensión alimentaria, este solicitó revisión de la misma sobre la base de cambios en los gastos de sus hijas y en la capacidad económica de la madre. El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) determinó que únicamente tomaría en consideración lo relacionado con cualquier cambio en las necesidades de las hijas. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, por lo cual se deniega la invitación a intervenir con lo actuado por dicho foro.

I.

En diciembre de 2020, el TPI fijó una pensión alimentaria a favor de las dos hijas del Sr. Oscar Román Correa (el “Padre”) y la Sa. Kelveia Muñiz del Río (la “Madre”), nacidas en el 2003 y 2005 (las

¹ El recurso fue asignado a este panel por virtud de lo dispuesto en la Orden Administrativa OAJP-2021-086, de 4 de noviembre de 2021, sobre *Normas para la Asignación de Recursos Nuevos Previamente Presentados en el Tribunal de Apelaciones*. Como consecuencia de la referida orden, este recurso, así como todo recurso futuro que surja del caso de referencia, pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia, será atendido por los integrantes de este panel, quienes adjudicaron los correspondientes recursos anteriores (KLCE202300538 y KLCE202300688).

“Hijas”). Ello luego de que el Padre asumiera capacidad económica. Véase Apéndice a la pág. 13.

En **marzo de 2023**, el Padre presentó una *Moción en Solicitud de Revisión de Pensión Alimentaria* (la “Primera Moción”). Expuso que una de las hijas, quien estudiaba en “escuela pública”, “ha ingresado a la universidad, por lo que existen cambios en las circunstancias de la alimentista que ameritan que se revise la pensión alimentaria antes de los tres años dispuestos por ley”.

La Madre se opuso a la Primera Moción. Planteó que, de su faz, la misma no alegaba hechos que justificasen remedio alguno, pues de su contenido no surgía algún cambio sustancial en las circunstancias del Padre o las Hijas. Resaltó que el Padre había aceptado capacidad económica.

El 12 de mayo, el Padre presentó una *Moción para Suplementar Solicitud de Revisión de Pensión Alimentaria* (la “Segunda Moción”). Alegó que había ocurrido un “cambio sustancial en las circunstancias” de la Madre, ello por “cambios significativos en los ingresos y su capacidad de generar ingresos, lo que representa justa causa para modificar la pensión alimentaria antes de los tres años dispuestos por ley”.

La Madre se opuso a la Segunda Moción. Arguyó que, al haber el Padre asumido capacidad económica, era “académico” lo relacionado con sus ingresos.

A finales de mayo, el Padre presentó una *Moción para Detallar y Unificar Alegaciones en cuanto a Solicitud de Revisión de Pensión Alimentaria* (la “Tercera Moción”; en unión a la Primera Moción y la Segunda Moción, las “Mociones”). Reiteró lo expuesto en la Primera Moción y en la Segunda Moción. Además, alegó que su hija mayor había “ingresado a la Universidad Interamericana” y la hija menor “acaba de graduarse de escuela superior” y desea “ingresar a un Colegio técnico”. Adujo que, por virtud de una determinación

judicial en otro caso entre las partes, tomada en **febrero de 2023**, la Madre recibe \$800 mensuales “como adelanto a su participación ganancial” y que esta había comenzado un “empleo en el Departamento de Educación”. Sostuvo que la Madre “tiene un ingreso que es más del doble que el considerado cuando se fijó la pensión alimentaria en el presente caso”.

La Madre se opuso a la Tercera Moción. Sostuvo que el ingreso de su actual empleo era menor al informado antes de que el Padre asumiera capacidad económica y se fijara la pensión. Indicó que, a los fines de calcular la pensión, los “800.00 mensuales ... no son ingresos”.

El 30 de junio, el Padre presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* (la “Primera Sumaria”). En la misma planteó, en esencia, lo mismo que en la Tercera Moción; solicitó que el TPI resolviera, por la vía sumaria, que el adelanto que recibe la Madre, como adelanto a su participación ganancial, constituye “ingreso” y que, por tanto, “ha ocurrido un cambio sustancial que requiere que la pensión alimentaria sea modificada”.

La Madre se opuso a la Primera Sumaria. Sostuvo que, como el Padre asumió capacidad económica, no tenía pertinencia cualquier cambio en sus ingresos. Además, señaló que, bajo lo dispuesto en el Artículo 671 del Código civil de 2020, 31 LPRA sec. 7567, la cuantía de una pensión se modifica “únicamente cuando median cambios sustanciales que alteran significativamente las necesidades del alimentista y los recursos del alimentante”.

El 11 de julio, el Padre presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria sobre Aumento Sustancial en Ingreso de la Persona Custodia y Modificación de la Pensión Alimentaria* (la “Segunda Sumaria”; en conjunto con la Primera Sumaria, las “Mociones de Sentencia Sumaria”). Aunque añadió detalles adicionales sobre los ingresos de la Madre a través del tiempo, en lo

esencial, la Segunda Sumaria se sustenta en la misma teoría fáctica y jurídica que la Primera Sumaria. La Madre también se opuso a esta solicitud.

Mediante una Orden notificada el 17 de julio (la “Orden”), el TPI dispuso que, en una vista que está pautada para el 5 de octubre ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (la “Examinadora”), únicamente se evaluará “si ha surgido algún cambio sustancial en los gastos de educación relacionados a la mayor” de las Hijas.

El 21 de julio, el Padre solicitó la reconsideración de la Orden, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Orden notificada el 31 de julio.

Por su parte, mediante una Resolución notificada el 15 de agosto (la “Resolución”), el TPI denegó la Primera Sumaria. Razonó lo siguiente:

Conforme a lo resuelto ... en .. *Santiago Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012), cuando el padre alimentante acepta capacidad económica, “quedaría pendiente únicamente determinar las necesidades económicas del alimentista, para fijar la pensión alimentaria que le correspondería pagar a quien aceptó la capacidad económica”. En esos casos, la pensión alimentaria se fijará ... tomando en consideración la condición económica y el estilo de vida del alimentante, en unión a las necesidades de los alimentistas, incluyendo en estas el estilo de vida al cual estaban acostumbrados. ...

... [S]e reitera que será en la vista del 5 de octubre de 2023, donde las partes desfilarán prueba, ante la Examinadora ..., tendente a establecer si han mediado cambios sustanciales que alteren significativamente las necesidades de la alimentista mayor y los recursos del alimentante.

Mediante otra Resolución notificada el mismo día (este dictamen, junto a la Resolución, las “Resoluciones”), el TPI denegó la Segunda Sumaria.

El 29 de agosto, el Padre presentó el recurso que nos ocupa, mediante el cual solicita que revisemos la Orden y las Resoluciones².

² El Padre también presentó una *Moción Urgente para que se Autorice Transcripción*, la cual hemos determinado denegar, pues (i) en la vista que se

Reproduce su planteamiento a los efectos de que él puede solicitar la revisión de la pensión alimentaria en atención al supuesto aumento en los ingresos de la Madre. Además, plantea que, al denegar las Mociones de Sentencia Sumaria, el TPI debió consignar los hechos que estaban en controversia y los que no lo estaban. Disponemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos

pretende transcribir no se presentó prueba oral y, (ii) de todas maneras, lo discutido en la referida vista no podría tener posibilidad alguna de alterar nuestro análisis y disposición del presente recurso.

a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

...

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

La obligación de proveer alimentos a los hijos menores de edad es parte del derecho a la vida establecido en el Artículo 2 de la Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado del ELA. Const. PR, Art. 2, Sec. 7, 1 LPRA; *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 169 (2016), *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 711 (2014); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187

DPR 550, 560 (2012); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004).

Toda vez que el derecho de los menores a recibir alimentos es uno consustancial al derecho a la vida, existe un alto interés público de asegurar el cumplimiento del deber de prestar alimentos. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1016 (2010); *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 535 (2000); *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 150-151 (2003); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 69-70 (2001). En virtud de ello, se aprobó la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, según enmendada, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* (la “Ley 5”). *Rodríguez Rivera*, 191 DPR a las págs. 711-712.

Las determinaciones relacionadas con alimentos siempre están sujetas a modificación según varíen las circunstancias de las partes. Este tipo de adjudicación nunca tiene el carácter de cosa juzgada. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 129 (1998); *Cantellops v. Cautiño Bird*, 146 DPR 791, 806 (1998).

La Ley 5 contempla que las pensiones alimentarias sean revisadas cada 3 años. Artículo 19(c) de la Ley 5, LPRA sec. 518(c). No obstante, pueden ser revisadas antes de esta fecha si ha ocurrido un cambio significativo o imprevisto en las circunstancias de las partes. *McConnell*, 161 DPR a las págs. 749-750; *Aponte v. Barbosa Dieppa*, 146 DPR 558, 579 (1998). En otras palabras, tiene que haberse producido una alteración sustancial en las necesidades del alimentista o los recursos económicos del alimentante. *Magee v. Alberro*, 126 DPR 228, 233 (1990); *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 77 (1987). El peso de la prueba recae sobre la parte que solicita la revisión de la pensión alimentaria para establecer las circunstancias que hacen necesaria que sea modificada. *Argüello*, 155 DPR a la pág. 78; *Negrón Rivera y Bonilla*, 120 DPR a la pág. 78.

Ahora bien, cuando un padre o madre alimentante admite que cuenta con medios suficientes para satisfacer sus obligaciones alimentarias para con sus hijos menores, se prescinde, por innecesario, del trámite provisto en la Ley 5, *supra*. “[C]uando un padre alimentante acepta que posee suficientes ingresos para pagar la pensión alimentaria que en derecho proceda a favor de sus hijos, promueve, con acierto, el interés público del bienestar de los menores y agiliza los procedimientos en cuanto a la otorgación de pensiones alimentarias”. *Chévere*, 150 DPR a la pág. 544.

La aceptación de capacidad económica acarrea consecuencias importantes para el alimentante. De entrada, queda impedido de posteriormente impugnar la pensión que se establezca, aduciendo que no cuenta con los recursos necesarios para ello. *De León Ramos*, 195 DPR a la pág. 173; *Santiago, Maisonet*, 187 DPR a la pág. 565; *Ferrer v. González*, 162 DPR 172, 179 (2004); *Chévere*, 150 DPR a la pág. 546.

Además, cuando el padre o madre alimentante admite capacidad para satisfacer la pensión alimentaria, **el alimentante está obligado a cubrir el 100% de la pensión adjudicada**. *Íd.* Así pues, una vez uno de los progenitores acepta tener capacidad económica, procede que este pague la totalidad de la pensión alimentaria que se establezca en atención exclusivamente a las necesidades del menor. *Íd.*, citando a *Ferrer, supra*. Entonces, le corresponde a la persona custodia presentar evidencia de los gastos razonables de los menores, así como del estilo de vida del alimentante, para determinar el total de la pensión que el alimentante debe pagar. *Íd.*, citando a *Santiago, Maisonet, supra*.

IV.

Concluimos que actuó correctamente el TPI al determinar que, para adjudicar las Mociones, únicamente debe considerarse si ha mediado un cambio sustancial en las necesidades de las Hijas.

Adviértase que el Padre aceptó capacidad económica y no ha planteado que haya cambio alguno al respecto. En este contexto, según se explicó arriba y razonó acertadamente el TPI, como cuestión de derecho, no tiene pertinencia alguna si ha mediado algún cambio en la situación económica de la Madre. Al aceptar capacidad económica, el Padre tiene que satisfacer todas las necesidades razonables de las Hijas. Por tanto, lo único que el TPI tendrá que determinar es si realmente ha mediado algún cambio sustancial en dichas necesidades.

De hecho, el planteamiento del Padre es frívolo y claramente contrario a lo que ya habíamos consignado al disponer sobre un recurso anterior que este presentara ante nosotros (KLCE202300688; énfasis en original):

Recalcamos que un cambio sustancial en las circunstancias es aquel que afecta la **capacidad del alimentante** para proveer los alimentos o **las necesidades de los alimentistas**. En otras palabras, es el tipo de cambio que ocurre en **las necesidades del alimentista** o en los recursos del alimentante. *McConell v. Palau*, 161 DPR 734, 748 (2004).

Acorde con lo antedicho, de las alegaciones del peticionario surge que su solicitud de revisión está basada en un alegado cambio en las necesidades de su hija. Este arguye que antes ella estudiaba en una escuela pública y ahora en una universidad privada por lo que a su entender los gastos escolares han disminuido sustancialmente. Por consiguiente, dicha alegación es la que tendrá que demostrar en la vista señalada ante la EPA.

Tampoco cometió error alguno el TPI al denegar las Mociones de Sentencia Sumaria. En primer lugar, por lo anteriormente expuesto, las mismas eran improcedentes como cuestión de derecho y con independencia de cualquier controversia fáctica. En segundo lugar, el TPI no estaba obligado a consignar los hechos incontrovertidos y los que no lo estaban, pues dichas mociones realmente no solicitaban la resolución sumaria de reclamación alguna. Únicamente pretendían que el TPI determinase que había un cambio sustancial en los ingresos de la Madre. No obstante, ello

no hubiese dispuesto finalmente sobre la reclamación de revisión de la pensión, pues todavía hubiese faltado fijar la misma.

En fin, examinado el récord cuidadosamente, no podemos concluir que las determinaciones del TPI, impugnadas por el Padre, involucren algún error de derecho o abuso de discreción. Al contrario, las mismas son razonables y están debidamente apoyadas por el tracto procesal de este caso a la luz del derecho aplicable.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto solicitado. Por el Sr. Oscar Román Correa haber presentado un recurso frívolo, deberá satisfacer, en o antes de 30 días luego de la notificación de esta Resolución, una sanción económica de \$1,000.00 a favor de la Sa. Kelvia Muñiz del Río. Véase Regla 85 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 85.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones